



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00857-2018-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 79, de fecha 28 de septiembre de 2017, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00857-2018-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La ONP solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 27 de febrero de 2017 (f. 9), expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la improcedencia de su pedido de inejecutabilidad de la sentencia y le ordenó expedir la resolución y los actos administrativos necesarios para la restitución de la pensión de invalidez por enfermedad profesional a favor de don Víctor Octavio Rodríguez Hinojosa. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una decisión fundada en derecho.
5. Del análisis de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el abogado litigante no ha cumplido con la obligación establecida en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC al no adjuntar la cédula de notificación respectiva de la cuestionada Resolución 2. De ello se infiere que el amparo ha sido promovido fuera del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional. Ahora bien, no resulta estimable el argumento de que la resolución de fecha 31 de marzo de 2017 (f. 16), a través de la cual se ordena el cumplimiento de lo decidido, habilita el plazo para la presentación del amparo, toda vez que estando el proceso en fase de ejecución dicha resolución resulta inoficiosa. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00857-2018-PA/TC
ICA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES